JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.06

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por MARTHA LETICIA DUQUE FERNANDEZ contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-005-2019-00095-01

Se profiere la **SENTENCIA No.07**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 114 del 11 de marzo de 2020 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y condenó en costas.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirma la sentencia consultada.

Se encuentra acreditado:

PRUEBAS	DESCRIPCION	FOLIOS	ANEXO
Que según la Resolución 14496 del 31 de julio de 2008	A la Demandante le fue reconocida una pensión de vejez con base en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a partir de la fecha en que acreditara el retiro del servicio	10 a 13	1
Que según la Resolución 02694 del 19 de febrero de 2009	Por favorabilidad se le aplicó el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y se le reliquidó la mesada pensional y a un IBL de $1.738.230 se le aplicó una tasa de reemplazo del 84% para una mesada pensional de $1.460.113 a partir del 1° de enero de 2009	14 a 17	1
Que a través de la Resolución GNR 233219 del 9 de agosto de 2016	Se accedió a la reliquidación solicitada el 7 de julio de 2016 y a un IBL de $1.954.544 se le aplicó una tasa de	54 a 60	1

	reemplazo del 87% para una mesada pensional de $1.700.453 a partir del 7 de julio de 2013		

La Demandante elevó reclamaciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14 de conformidad con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y las mismas le fueron negadas por COLPENSIONES mediante los Oficios del 9 de julio de 2018, del 18 de julio de 2018 y del 23 de octubre de 2018 tras considerar que para el 15 de octubre de 2007, fecha en la que la Actora cumplió los 55 años de edad y acreditó el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Decreto 758/90, su primera mesada fue de $1.336.313, superior a tres (3) SMLMV -folios 18 a 20 anexo 1ED-.

La denominada mesada 14 se encuentra contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y frente a la misma el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que respecto de quienes su derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, exceptuándose aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMLMV si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes si recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Frente a la causación del derecho el mismo Acto Legislativo en su inciso 3º indicó "*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley (…)*" y la Corte Constitucional en sentencia T-626 de 2014 explicó la diferenciación que existe entre causación del derecho pensional y su disfrute, explicando que para el primero se requiere el cumplimiento de los requisitos de ley y el segundo depende de la desafiliación o retiro del sistema.

En el presente caso no se discute que para el 15 de octubre de 2007 -fecha en que la Demandante cumplió los 55 años edad y el cúmulo de semanas necesarias para obtener la calidad de pensionada- su primera mesada correspondió a la suma de $1.336.313, fecha para la cual el SMLMV era de $433.700 y los 3 SMLMV ascendían a $1.301.100, lo que quiere decir que la mesada que correspondió a la fecha de causación del derecho superó el límite para beneficiarse de la mesada adicional, de ahí que no tenga derecho a la misma.

En el mismo sentido y si bien en las alegaciones el Apoderado de la Actora consideró que los tres (3) SMLMV correspondían a los del año del disfrute -2009-, no se pasa por alto que mediante la Resolución GNR 233219 del 09 de agosto de 2016 fue reajustada la mesada pensional y para el año 2013 fue liquidada en $1.700.453 monto que deflactado ascendió a la suma de $1.520.677 para el 1º de enero de 2009, superior a 3 SMLMV, que para entonces ascendía a $1.490.700, reafirmándose que la Demandante no tiene

derecho a la mesada adicional por no cumplir con los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y en consecuencia la sentencia consultada debe ser confirmada:

FACTOR DEFLACTACIÓN			
AÑO	**IPC**	**FACTOR**	**MESADA**
2009	2,00	1,02	**$ 1.520.677**
2010	3,17	1,0317	$ 1.551.091
2011	3,73	1,0373	$ 1.600.260
2012	2,44	1,0244	$ 1.659.950
2013	1,94	1,0194	$ 1.700.453

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 114 del 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO